



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230010400	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Perez Cerquera	German Andres Barrero Ramirez	29/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230010400	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Perez Cerquera	German Andres Barrero Ramirez	29/03/2023	Auto Decide
41001311000220220047000	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Gil Mahecha	Hiber James Mejia Herrera	29/03/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

58a04280-347a-4b57-a3fa-fe40d0fe4aaf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00470 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.J.M.G. REPRESENTADA POR
VIVIANA GIL MAHECHA
DEMANDADO: HIBER JAMES MEJÍA HERRERA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por la señora VIVIANA GIL MAHECHA en representación de la menor V.J.M.G. contra el señor HIBER JAMES MEJÍA HERRERA.

ANTECEDENTES

La señora VIVIANA GIL MAHECHA en representación de la menor V.J.M.G. incoa demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Decretar el AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA a la suma de \$500.000 mensuales a favor de la menor V.J.M.G., y a dos cuotas adicionales por el valor de \$300.000; cuotas a pagar en los primeros 5 días de los meses de junio y diciembre de cada año, por el señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA, dineros que deberán ser incrementados de acuerdo al aumento del salario mínimo, a partir del 1 de enero de cada año.

Ordenar que el valor de la cuota alimentaria decretada, sea descontada por nómina al señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA como empleado de la Alcaldía de Facatativá, y pagada a la señora VIVIANA GIL MAHECHA, a su cuenta personal, durante los cinco (5) primeros de cada mes.

Apoya su petitum en los siguientes:

Hechos (SÍNTESIS)

Los señores VIVIANA GIL MAHECHA y HIBER JAMES MEJIA HERRERA, son padres de la menor V.J.M.G. según se desprende del certificado de registro civil de nacimiento.

Mediante acta de conciliación celebrada en la Defensoría Séptima de Familia del centro zonal de Neiva, el día 7 de Noviembre de 2014, entre los señores VIVIANA GIL MAHECHA y HIBER JAMES MEJIA HERRERA se pactó, entre otros aspectos: (i) que este último consignaría dentro de los primeros 10 días de cada mes, una cuota alimentaria por valor de \$200.000 mensuales a aquella y a favor de su hija menor de edad V.J.M.G.; (ii) que suministraría dos mudas de ropa completas para los

meses de junio y diciembre de cada año; (iii) que asumiría el 50% de los gastos de salud cuando no cubriera el Plan Obligatorio de Salud en procedimientos, cirugías, medicamentos, entre otros que requiera la niña; y, (iv) el 50% de gastos de educación.

La demandante presenta relación de gastos de manutención de la menor V.J.M.G. por un valor de \$1.110.200 mensuales.

Indica que el señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA se encuentra vinculado laboralmente a la ALCALDÍA DE FACATATIVÁ, en el Nivel Asistencial en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470, grado 1, devengando un salario de \$2.518.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendado el 24 de enero de 2023 admitió la demanda, proveído fue notificado vía correo electrónico a la parte demandada, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

En auto del 1° de marzo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio se tuvo en cuenta el certificado de salario del señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA allegado por la Alcaldía de Facatativá.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento de la menor V.J.M.G. (ii) Copia de la Resolución 7034 del 7 de noviembre de 2014 expedida por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor V.J.M.G. a cargo del señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA (iii) Copia de la CONSTANCIA DE AUDIENCIA FALLIDA de fecha 9 de septiembre de 2022 expedida por la Defensoría Novena de Familia del ICBF. (iv) Copias de soportes de gastos de manutención de la menor V.J.M.G. (v) Certificado de NÓMINA MENSUAL del señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA expedido por la Alcaldía de Facatativá.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 1° de marzo de 2023, pues por disposición del art. 390 del CGP en su parágrafo tercero, señala que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado; compete al Despacho establecer si hay lugar a incrementar el valor de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de la menor V. J. M. G. y a cargo del señor HIBER JAMES MEJÍA HERRERA, mediante Resolución 7034 del 7 de noviembre de 2014 emitida por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, se deben por ley, entendiéndose concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación.

Así, el artículo 411 del Código Civil señala que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, es por ello que corresponde a los padres suministrarlos, no solamente como obligación civil sino como un deber social, que propenda por el cubrimiento de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, extendida a lo indispensable para su sustento y formación integral; empero su tasación debe ser proporcional a la capacidad económica actual del alimentario, en la medida que para el efecto debe tomarse “siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas” (Art. 419 Ibídem); sin violentar entonces su mínimo vital y sin que implique el sacrificio de su propia existencia”¹.

Bajo ese entendido si esas condiciones variaren, el legislador sabiamente ha establecido los mecanismos para modificar las decisiones en donde se fijen o pacten cuotas alimentarias, por no hacer tránsito a cosa juzgada, correspondiendo al demandante la carga probar los supuestos en los que se funda su pretensión de modificación de esos alimentos, al tenor del art. 167 del C.G.P.

Luego presupuesto necesario para la prosperidad del aumento de cuota alimentaria, es que hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta desde la fijación de la misma a la presentación de la demanda de revisión.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) Según documento de identidad aportado en este trámite, la menor V.J.M.G. es hija del aquí demandado y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) Mediante Resolución 7034 del 7 de noviembre de 2014 emitida por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF, se fijó como cuota alimentaria la suma de \$200.000 a favor de la menor V.J.M.G. y a cargo del señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA, a partir del mes de noviembre del mismo año; así como la entrega de dos mudas de ropa completas para los meses de junio y diciembre; lo correspondiente al 50% de los gastos en salud que no son cubiertos por el plan obligatorio; y, el 50% de los gastos en educación.

iii) Según constancia laboral expedida por la Alcaldía de Facatativá el día 3 de febrero de 2023, se indicó que el demandado HIBER JAMES MEJIA HERRERA, se encuentra desempeñando el cargo de conductor Código 480 Grado 3, devengando un salario básico de \$2.835.000, y primas de servicios, navidad y vacaciones y una bonificación por servicios prestados.

Veamos entonces si hay lugar a aumentar la cuota alimentaria que fuera fijada por Defensora Séptima de Familia del ICBF mediante Resolución 7034 del 7 de noviembre de 2014 en favor de la menor V.J.M.G. a cargo del señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA:

i) Sustenta la parte demandante su petición en que la referida cuota alimentaria, resulta insuficiente para la congrua manutención de su hija teniendo en cuenta los gastos de manutención que relacionó en la demanda, no obstante, el demandado cuenta con la capacidad económica para suministrar una cuota alimentaria acorde con las necesidades de aquella.

ii) La necesidad alimentaria es palpable, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad de 13 años, que no puede proveerse sus propios alimentos y por el contrario requiere que se le solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud y recreación.

iii) La capacidad económica del demandado HIBER JAMES MEJIA HERRERA, se encuentra acreditada con la constancia expedida por la Alcaldía de Facatativá el día 3 de febrero de 2023, en la que se relacionan los ingresos que percibe en el cargo de conductor Código 480 Grado 3, devengando un salario básico de \$2.835.000, más unas primas de servicios, de navidad y de vacaciones, una bonificación por servicios prestados; y se le aplican unas deducciones de ley por salud y pensión por valor de \$294.840

iv) En cuanto a la existencia de otras obligaciones alimentarias cargo del demandado, no se demostró otra de igual naturaleza.

Pues bien, de lo acreditado en el plenario, resulta palpable que en verdad ha variado la situación de la alimentaria V.J.M.G., en tanto que por el paso del tiempo desde la fecha en que se fijó la cuota alimentaria a su favor, esto es en el año 2014 tan solo tenía cinco (5) años de edad, contando ahora con 13 años y, por ende, la demanda de sus gastos se torna mayor a la anterior. A lo cual débese agregar que la cuota fijada mediante resolución 7034 del 7 de noviembre de 2014, resulta exigua, atendiendo además la capacidad económica del demandado.

Evidenciado lo anterior, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, incrementándose la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de la menor v. J. M. G. y a cargo del señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA, por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF a través de Resolución 7034 del 7 de noviembre de 2014, a la suma de \$500.000 mensuales. Adicionalmente deberá cancelar dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre a partir del presente año, cada una por valor de \$300.000.00

Las anteriores sumas tendrán un incremento en los meses de enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal vigente y deberán ser consignadas por el respectivo pagador de la Alcaldía de Facatativá por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00470 00, señalando la casilla No. 6, a nombre de la demandante señora VIVIANA GIL MAHECHA. Por Secretaría se librará el oficio al pagador de la Alcaldía de Facatativá, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la I.

En cuanto a los gastos de **educación, salud y vestuario quedarán incólumes** conforme a lo establecido en Resolución 7034 del 7 de noviembre de 2014 emitida por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF

No habrá lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Incrementar la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de la menor V. J. M. G. y a cargo del señor HIBER JAMES MEJIA HERRERA, a través de Resolución 7034 del 7 de noviembre de 2014 emitida por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF, a la suma de \$500.000 mensuales. Adicionalmente deberá cancelar dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre a partir del presente año, cada una por valor \$300.000.

Las anteriores sumas tendrán un incremento en los meses de enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal vigente y deberán ser consignadas por el respectivo pagador de la Alcaldía de Facatativá por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00470 00, señalando la casilla No. 6, a nombre de la demandante señora VIVIANA GIL MAHECHA.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Alcaldía de Facatativá para que tome nota de la decisión aquí proferida. Secretaría elabore y remita el oficio pertinente, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la I.

TERCERO: Los gastos de educación, salud y vestuario quedarán incólumes conforme a lo establecido en Resolución 7034 del 7 de noviembre de 2014 emitida por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00104 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PEREZ CERQUERA

DEMANDADO: GERMÁN ANDRES BARRERO RAMIREZ

Neiva, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- La demanda de Divorcio promovida por la señora Luisa Fernanda Pérez Cerquera contra el Señor Germán Andrés Barrero Ramírez por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio del matrimonio civil promovida a través de apoderada judicial por la señora Luisa Fernanda Pérez Cerquera contra el señor Germán Andrés Barrero Ramírez y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado y se envió simultáneamente la misma a la parte demandada, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecido en el artículo 8° de la Ley 2213, pues aunque se informó cómo se obtuvo, **no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De cumplirse con las anteriores exigencias podrá i) **optarse por la notificación por vía correo electrónico** realizándose en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 informando claramente los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer, allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencia el envío del correo con la **documentación requerida** y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos; (ii) de no allegarse las evidencias, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y por tanto debe **(i) realizarse la notificación física** según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de

requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado a la dirección física (aportada en el trámite).

CUARTO: Como acto de impulso, por Secretaría realizar la consulta en la página web del ADRES si las partes se encuentran afiliadas a alguna EPS de ser así, remitir oficio a la EPS pertinente para que informen cuál es la base de cotización de cada uno de ellos, de igual manera se informe a qué empresa se encuentran vinculados, la dirección de la misma. Una vez se obtenga esa información se remitirá a la empresa correspondiente para que certifique los ingresos y descuentos que se le hacen a cada uno de ellos.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada Natalia Rodríguez Garay, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez
María I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>055</u> hoy <u>30 de Marzo de 2023</u>  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00104 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PEREZ CERQUERA
DEMANDADO: GERMAN ANDRES BARRERO RAMIREZ

Neiva, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- El artículo 598 del Código General del Proceso establece las medidas cautelares que pueden decretarse en procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles.

2.- La parte demandante solicitó como medidas cautelares personales: **i)** Se autorice la residencia separada de los cónyuges; **ii)** se ordene dejar al hijo mejor J.S.B.P. al cuidado de la señora Luisa Fernanda Pérez; **iii)** se ordene provisionalmente, la cantidad con que el señor Germán Andrés Barrero Ramírez debe contribuir monetariamente en calidad de alimentos, incluidos gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos, por un valor igual a doce millones novecientos doce mil ochocientos diecinueve pesos M/CTE (\$12.912.819), mientras se prueba dentro del proceso el salario real devengado por el demandado; y **iv)** se dé aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos años.

3.- Como medidas cautelares patrimoniales solicitó el embargo y secuestro de: **i)** un bien inmueble, casa de habitación ubicada en Carrera 28 No. 26-41 Sur “Conjunto Cerrado Botánica Montemadero” Etapa I casa 22, cuyo contrato de leasing se encuentra vigente y a nombre del señor Germán Andrés Barrero; **ii)** de una motocicleta marca Benelli Leonsini 500; y **iii)** de la camioneta HONDA CRV matrícula de Neiva Placa No. GQX 024 modelo 2019.

Para resolver se considera:

- En lo que corresponde a la autorización de residencias separadas a ella se accederá por disposición del literal a) del numeral 5° del art. 598 del C. G. P.

- En lo referente a la **custodia y/o cuidado provisional** del hijo menor y común de las partes J. S. B. P, ello será pronunciamiento al momento de proferir sentencia, una vez analizadas las probanzas.

- Frente a la cuota alimentaria con la que el demandado debe contribuir para la subsistencia de la demandante y de su menor hijo J. S. B. P., con sustento en las manifestaciones que se hacen en los hechos “Duodécimo” y “Décimo Tercero” y la prueba documental: certificado de ingresos y retenciones y la declaración de renta aportados en donde se evidencia que el demandado aun labora en la empresa PAREX RESOURCES, se fijará en favor de la demandante LUISA FERNANDA PEREZ CERQUERA, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; y, en favor del menor J. S. B. P. \$2'500.000,00 dineros que el señor German Andrés Barrero Ramírez deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2023 00104 00, señalando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante señora Luisa Fernanda Pérez Cerquera.

- En lo relativo a la medida de aviso a las autoridades de emigración para impedir la salida del país al demandado, luce improcedente, por cuanto no se está ventilando un proceso de alimentos en donde conforme al Num. 6º del art. 589, sí resulta viable, por tanto se denegará.

En lo atinente a las medidas cautelares patrimoniales del embargo y secuestro de: **i)** un bien inmueble, casa de habitación ubicada en Carrera 28 No. 26-41 Sur “Conjunto Cerrado Botánica Montemadero” Etapa I casa 22, cuyo contrato de leasing se encuentra vigente y a nombre del señor Germán Andrés Barrero; **ii)** de una motocicleta marca Benelli Leonsini 500; y **iii)** de la camioneta HONDA CRV matrícula de Neiva Placa No. GQX 024 modelo 2019, se observa que:

.- Revisado el folio de matrícula inmobiliaria frente al inmueble distinguido con **FMI 200-242521**, el demandado no figura como propietario inscrito. Téngase en cuenta que el leasing lo hace tenedor, **no propietario**, por tanto se denegará tal cautela, al tenor del numeral 1º del artículo 598 del Estatuto Procesal.

.- Frente a los vehículos camioneta de Placa No. GQX 024 y motocicleta marca Benelli Leonsini 500, de la que tan siquiera se indicó su placa, se denegará su embargo y secuestro por cuanto no se allegaron los certificados de tradición, ni se informó en qué lugar se encuentran circulando (ciudad o municipio). Téngase en cuenta además que para el secuestro, debe ordenarse la comisión a la autoridad del lugar respectivo para que se proceda en tal sentido.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Autorizar la residencia separada de los señores Germán Andrés Barrero Ramírez y Luisa Fernanda Pérez Cerquera, de conformidad con el literal a) numeral 5º del Artículo 598 del CG.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud Custodia provisional con respecto al hijo menor de las partes y que se identifica con las iniciales J.S.B.P.

TERCERO: Señalar como cuota provisional alimentaria a cargo del señor Germán Andrés Barrero Ramírez: (i) en favor de la demandante Luisa Fernanda Pérez, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; y, (ii) en favor del menor J.S.B.P. la suma de \$2'500.000. Dineros que el señor Germán Andrés Barrero Ramírez deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2023 00104 00, señalando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante señora LUISA FERNANDA PEREZ CERQUERA

La obligación alimentaria aquí fijada surtirá efectos para el demandado una vez este sea notificado del auto admisorio de la demanda, pues solo hasta este momento conocería la presente decisión.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la medida de prohibición de salida del país al demandado.

QUINTO: NEGAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con **FMI 200-242521** de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva por lo motivado.

SEXTO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de los vehículos camioneta Honda CVR de placa No. GQX 024 y de la motocicleta marca Benelli Leonsini 500, por lo motivado.

SÈPTIMO: ORDENAR Visita Social al lugar de residencia del menor J.S.B.P. a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, identificar quiénes componen su entorno familiar, cómo es la relación con sus padres, con cuál de ellos se siente más a gusto, si se presentan actos de violencia física o verbal en contra del menor por parte de sus progenitores, si actualmente aquél ha presenciado hechos de violencia entre estos, si se presentan situaciones que estén poniendo en riesgo su vida y estabilidad emocional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL .
JUEZ.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 055 del 30 de Marzo de 2023  Secretario
--